

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 790

Impreso el día: 17 de septiembre de 2014

Término del artículo 113: 26 de septiembre de 2014

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE COMERCIO

SUMARIO: **Observatorio** de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios. Creación. (57-S.-2014.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**
- VI. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Diana Conti. – Alex R. Ziegler. – Jorge A Landau. – Andrés R. Arregui. – Marcos Cleri. – Jorge Rivas. – Oscar F. Redczuk. – María L. Alonso. – Gloria Bidegain. – Eric Calcagno y Maillmann. – Alfredo Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Roberto J. Feletti. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana Gaillard. – Andrea García. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio.*

* El señor diputado Jorge Rivas manifestó su voluntad de firmar el dictamen. Francisco Uriondo, secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

– Martín M. Gill. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Juan C. I. Junio. – Carlos Kunkel. – Verónica M. Magario. – Mayra S. Mendoza. – Mario Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan Pais. – Nanci Parrilli. – Horacio Pietragalla Corti. – Carlos Raimundi. – José R. Uñac.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, como organismo técnico con el objeto de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación.

Art. 2° – El Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios será presidido por el titular de la autoridad de aplicación y estará integrado por un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien ejercerá la vicepresidencia, un (1) representante del Ministerio del Interior y Transporte, un (1) representante del Ministerio de Industria, un (1) representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, un (1) representante del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y tres

(3) representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente constituidas y debidamente registradas.

Asimismo, el titular de la autoridad de aplicación invitará a los organismos e instituciones públicas o privadas, provinciales o locales, que por su competencia o función coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en el observatorio.

La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la elección de las asociaciones de usuarios y consumidores que integrarán el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

La autoridad de aplicación convocará a los representantes de los ministerios enunciados en el párrafo primero, cuya intervención estime necesaria de acuerdo a las circunstancias particulares del caso. La convocatoria deberá comprender al menos a un (1) representante ministerial y a un (1) representante de las asociaciones de usuarios y consumidores. La concurrencia de los convocados tendrá carácter obligatorio.

A los efectos del correcto funcionamiento del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, la reglamentación establecerá la integración de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de las tareas encomendadas por el artículo 1° de la presente.

El observatorio deberá dictar su reglamento interno de funcionamiento en un plazo máximo de sesenta (60) días desde su constitución.

Art. 3° – Para el cumplimiento de sus cometidos, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios podrá recomendar a la autoridad de aplicación el requerimiento de:

- a) Toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico. En este caso, toda aquella información relativa a la estructura de costos, rentabilidad o toda aquella que pueda afectar a la empresa, con relación a sus competidores, tendrá carácter reservado y confidencial, y será de exclusivo uso del observatorio y/o de la autoridad de aplicación;
- b) Informes a organismos públicos o privados.

Asimismo, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios podrá recomendar a la autoridad de aplicación la publicación de los precios y la disponibilidad de venta de los insumos, bienes o servicios producidos y prestados.

Con la finalidad de transparentar el acceso a la información sobre precios y disponibilidad de insumos, bienes y servicios ofrecidos en el territorio de la Nación y propender a una mayor protección de los consumidores y usuarios, la autoridad de aplicación podrá disponer en cualquier momento la publicación total o parcial de los precios y de la disponibilidad de insumos, bienes y servicios relevados por el observatorio.

Art. 4° – El monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios producidos, comercializados y/o prestados en el territorio de la Nación se efectuará de oficio por el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, la autoridad de aplicación podrá solicitar al observatorio el monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de un insumo, bien o servicio determinado.

Art. 5° – Si en el cumplimiento de sus funciones el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios detectara actos o conductas que pudieran generar distorsiones en el mercado y en los procesos de formación de precios, deberá emitir un dictamen concerniente a la evolución de los precios y a la disponibilidad de determinado insumo, bien o servicio y la relación con su estructura de costos, e informar a la autoridad de aplicación.

Art. 6° – La autoridad de aplicación podrá encomendar al Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios la realización de un dictamen técnico en materia de precios y/o disponibilidad de insumos, bienes y servicios, con carácter previo al ejercicio de las potestades, previstas en el artículo 2°, incisos a), b), c) y d), de la ley 20.680.

Art. 7° – La presente ley es de orden público y regirá desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han estudiado el proyecto en cuestión, y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara por las razones que oportunamente se darán.

Diana Conti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Jorge D'Agostino. – Ricardo L. Alfonsín. – Manuel A. Garrido. – Miguel A. Giubergia. – Mario R. Negri.

INFORME

Honorable Cámara:

La iniciativa elaborada por el Poder Ejecutivo y venida a esta Honorable Cámara en el expediente en consideración, pretende la creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Bienes e Insumos, el cual tendrá por objeto monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación.

Este proyecto provoca nuestro rechazo total en virtud de las siguientes consideraciones: 1) el proyecto habilita una intervención del Estado nacional en las empresas más allá de lo aconsejable; 2) pretende la creación de un observatorio de precios cuando la práctica sostenida por el Poder Ejecutivo entre 2007 y 2014 ha consistido en la sistemática distorsión de las estadísticas de precios y ha tendido permanentemente a la destrucción del sistema estadístico nacional; y, 3) las intervenciones llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo en diversos mercados han estado caracterizadas por una patente mala praxis como se revelara en los diversos mercados afectados (ganaderos, lácteos, frigoríficos, tambos y otros), con la consiguiente pérdida de la producción. La defensa del consumidor debe basarse principalmente en la defensa de la competencia, alentando la mayor concurrencia en los mercados e interviniendo eficazmente allí donde se manifiesten fallas de mercado. El proyecto de ley y la práctica abusiva e ineficiente que sobre esta clase de instrumentos ha demostrado el Poder Ejecutivo en los últimos años apuntan en la dirección incorrecta. La actual iniciativa afecta seriamente la actividad comercial y el funcionamiento del mercado de una manera eficiente y competitiva. Además, esta situación no sólo afectaría al empresariado local, sino que desalentaría las futuras inversiones de capitales extranjeros.

El observatorio a crearse no sería una entidad independiente, sino un ámbito donde la toma de decisiones recaerá en forma exclusiva de ciertos funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo. La participación de asociaciones de usuarios y consumidores es relativamente menor. Aun así, la participación de estos últimos no garantiza que la sociedad esté representada legítimamente ya que éstos serán elegidos por la autoridad de aplicación quien lo hará de acuerdo a la conveniencia del gobierno de turno. La integración del organismo será con los "amigos" del gobierno. La falta de un organismo controlador para el organismo proyectado empeora aún más el panorama descrito hasta aquí.

Con respecto a las facultades y funciones de oficio del observatorio, éstas han sido otorgadas sin limitación

alguna, lo que provocaría un exceso discrecional en la toma de decisiones.

En particular, el relevamiento de información estratégica a través de su artículo 3°, la puesta en peligro de información estratégica y confidencial perteneciente a las empresas, no brindando ninguna garantía respecto a la confidencialidad de la información que se requerirán a las empresas, quienes pueden verse afectadas ante la filtración de cualquier dato o informe confidencial que haga al funcionamiento de la empresa en cuanto a su relación con la competencia. Esto otorga un poder excepcional al funcionario a cargo del observatorio, lo que debe ser rechazado. La única garantía que se otorga es la palabra establecida en el articulado; nada dice qué sucedería si esa información llega a filtrarse provocando un daño en la actividad de la empresa de que se trate.

El proyecto además viola el principio constitucional de delegación de facultades de las provincias a favor del Estado nacional, no previendo ni siquiera, la adhesión de éstas al mismo. Se aplica a todo el país tomando la Nación facultades no delegadas por las provincias.

Por último, cabe señalar que diversas tareas que debería encarar el observatorio a crearse ya están a cargo tanto del INDEC como de la Dirección de Análisis, Precio y Evaluación de Mercados dependiente de la Subsecretaría de Comercio del Interior, según sea el caso. Dos organismos ya existentes pero que por razones desconocidas e inexplicables, no pueden llevar a cabo las funciones que se intentan ahora otorgar al observatorio previsto en el proyecto.

Por lo expuesto proponemos el total rechazo de la iniciativa en consideración.

Miguel A. Giubergia.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Pablo Tonelli. – Laura Alonso. – Christian A. Gribaudo. – Cornelia Schmidt Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

1. Contexto. Paquete de iniciativas

De manera preliminar al análisis del proyecto de ley en estudio, es pertinente considerar el contexto

en el cual la iniciativa ha sido remitida al Congreso Nacional. En efecto, el Poder Ejecutivo elaboró tres propuestas legislativas que, de forma general, presentan características similares en cuanto pretenden realizar una intervención estricta sobre la cadena de producción económica del país.

En ese sentido, el conjunto de proyectos comprende desde la creación de un sistema de resolución de conflictos y un servicio de conciliación previa en las relaciones de consumo, hasta la creación de un observatorio de precios y disponibilidad de insumos, y las reformas a la Ley de Abastecimiento.

En consecuencia, es preciso analizar la presente iniciativa, en el mismo contexto que los expedientes 60-S.-14 (abastecimiento) y 62-S.-14 (relaciones de consumo) para poder comprender el verdadero fin que con ellas se persigue.

La simple lectura de las iniciativas revela claramente la intención de profundizar la intervención, la regulación y el control del Estado en los distintos sectores de la economía.

Como han señalado reconocidos especialistas, el Observatorio de Precios que se intenta crear, tendrá la finalidad esencial de controlar los precios de productos y servicios, y consecuentemente, detectar actos y conductas que pudieran generar distorsiones en el mercado y en los procesos de distorsión de precios, todo lo cual, implica una política de intervención económica del Estado en el ámbito privado que tiene como meta facilitar la aplicación de la Ley de Abastecimiento (Francisco Junyent Bas y María Constanza Garzino, *La Ley*, 26/8/2014).

2. El proyecto

El proyecto de ley bajo análisis, concretamente propone establecer en el ámbito de la autoridad de aplicación un Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios con el objeto de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación.

Estas funciones, las realizará de oficio o por solicitud de la autoridad de aplicación con carácter de organismo técnico.

Su integración es cuestionable, en tanto establece que de los once (11) miembros, ocho (8) sean funcionarios del Poder Ejecutivo nacional, y sólo tres (3) representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente constituidas y debidamente registradas.

Para el cumplimiento de sus cometidos, el observatorio podrá recomendar a la autoridad de aplicación, el requerimiento de toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico, así como informes a organismos públicos o privados, y la publicación de los precios y la disponibilidad de venta de los insumos, bienes o servicios producidos y prestados.

Además, si el observatorio detectara actos o conductas que pudieran generar distorsiones en el mercado y en los procesos de formación de precios, deberá emitir un dictamen concerniente a la evolución de los precios y a la disponibilidad de determinado insumo, bien o servicio y la relación con su estructura de costos, e informarlo a la autoridad de aplicación.

Por último, la propuesta legislativa establece que la autoridad de aplicación podrá encomendar al observatorio, la realización de un dictamen técnico en materia de precios o disponibilidad de insumos, bienes y servicios, con carácter previo al ejercicio de las potestades previstas en el artículo 2º, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Abastecimiento.

Sin más preámbulos, consideramos que el proyecto resulta innecesario y objetable desde la óptica del derecho constitucional, por las razones que a continuación se exponen.

3. Integración mayoritaria del Poder Ejecutivo nacional

El observatorio estará compuesto por once (11) miembros, de los cuales ocho (8) serán representantes del Poder Ejecutivo nacional.

Solamente se asigna un número de tres (3) representantes a las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente constituidas y debidamente registradas, que serán elegidas, sin dudas, con total discrecionalidad por la autoridad de aplicación sin ningún criterio o parámetro preestablecido (artículo 2º).

De manera tal, es lógico pensar que el observatorio –que ejercerá sus funciones a nivel nacional– no reflejará un criterio equitativo y proporcional inherente al sistema federal.

Por más que la autoridad de aplicación invite a los organismos e instituciones públicas o privadas, provinciales o locales, que por su competencia o función, coadyuven al cumplimiento de los objetivos que se le asignan, pensamos que la integración formal del observatorio debería contemplar a sectores y miembros más heterogéneos, o fijar parámetros concretos para la representación de las asociaciones de usuarios y consumidores, a fin de que no quede librada a la discrecionalidad de elección de la autoridad de aplicación.

De esta forma se evitaría que las funciones asignadas al observatorio por el artículo 1º sean llevadas a cabo de acuerdo con criterios y líneas de pensamiento uniformes, derivadas de la mayoría representativa ministerial del Poder Ejecutivo nacional.

4. Facultades jurisdiccionales asignadas a la autoridad de aplicación

El proyecto no establece cuál será la autoridad de aplicación. En la redacción original, que fue modificada en la sanción de Senado, se contemplaba que el observatorio funcione en el ámbito de la Secretaría

de Comercio, y que uno de sus representantes sea el secretario de Comercio.

Esta idea primigenia nos revela una vez más la verdadera intención del proyecto en cuanto busca intensificar las potestades de intervención y control sobre las relaciones de consumo. Por lo cual, presumimos, que la autoridad de aplicación, en caso de ser sancionado el proyecto, vuelva a ser, por decisión del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Comercio.

Ahora bien, una vez definida cuál será la autoridad de aplicación, consideramos que ésta ostentará de acuerdo con el proyecto, muy cuestionables potestades de carácter jurisdiccional.

En efecto, el artículo 3º del proyecto la habilita para requerir toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico, informes a organismos públicos o privados, y la publicación de los precios y la disponibilidad de venta de los insumos, bienes o servicios producidos y prestados.

El requerimiento de informes a organismos privados resulta cuestionable constitucionalmente, dado que cierta documentación (reservada o confidencial) de un organismo privado debe ser solicitada únicamente en el marco de un procedimiento judicial, ya que de lo contrario, se estaría infringiendo el derecho de propiedad sobre los papeles privados de la persona jurídica (artículo 17 de la Constitución Nacional).

Es necesario recordar aquí, que el término “propiedad” que se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comprende “todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad a condición, de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en el goce del mismo” (*Fallos*, 145:327; 172:21, disidencia del juez Repetto; 330:855, votos de Lorenzetti y Zaffaroni).

De tal modo, una autoridad administrativa que requiera obligatoriamente informes o documentación relativa al giro comercial de un organismo privado, confrontaría con los artículos 14 y 17 de nuestra Ley Suprema, y también con la garantía de inviolabilidad de los papeles privados, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

5. Ineficacia del proyecto

Pero, además, advertimos que la Secretaría de Comercio cuenta actualmente con una dirección especializada que posee facultades similares al observatorio que se pretende crear.

Nos referimos a la Dirección de Análisis de Precios y Evaluación de Mercado creada por resolución 779/04 del Ministerio de Economía. Dentro de sus funciones, se destacan las siguientes:

a) Realizar, con fines informativos, la evaluación de mercados de los principales bienes y servicios y de las características en las que se desenvuelven.

b) Realizar las tareas relacionadas con el análisis del funcionamiento de los mercados.

c) Recopilar, desarrollar y mantener bases de datos con la información (precios, ventas, empleo) relevante para el sector comercial.

d) Analizar el comportamiento de los precios, márgenes de comercialización de los principales bienes y servicios en los distintos canales de distribución.

e) Estudiar la evolución, situación actual y perspectivas de los canales de distribución del sector comercial.

f) Realizar estudios de mercados, de estructuras comerciales y de características y evolución de los hábitos de consumo.

g) Elaborar documentos de divulgación sobre la situación y problemática del sector comercial.

h) Brindar apoyo técnico y asesoramiento a los diferentes organismos del Poder Ejecutivo.

Tal como queda expuesto, el organismo técnico que se intenta establecer resultaría absolutamente inoficioso y por ende, innecesario. De crearse el “observatorio”, además de duplicarse las funciones, se producirían gastos redundantes para el Estado.

Se agravará esta última situación, si consideramos que la reglamentación de la ley deberá establecer, sin límite determinado, la intervención, en el control, de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de las tareas encomendadas al observatorio (artículo 2º del proyecto).

6. Conclusión

Entendemos que resultan aplicables al proyecto analizado, algunas de las reflexiones formuladas en torno a la propuesta que intenta regular las relaciones de consumo.

En lo que importa, se habilita (aunque no se indique expresamente) la posibilidad de crear un sinnúmero de empleos toda vez que, a través de un reenvío a la reglamentación del observatorio, se dispone que la misma determine los organismos de apoyo necesarios.

Por otra parte, advertimos que se traspasan los límites de razonabilidad exigidos por el artículo 28 de la Constitución Nacional en tanto se admite que el Estado pueda, mediante resolución administrativa, inmiscuirse en el ámbito privado de la actividad comercial.

Y es que el organismo en cuestión ha sido pensado, indudablemente, para garantizar la aplicación del proyecto modificador de la ley 20.680.

Avalar ello, significa entonces, estar de acuerdo en sancionar una ley absolutamente autoritaria que se valdrá de un organismo técnico para efectivizar su funcionamiento sin haber considerado seriamente, las consecuencias económicas que este tipo de normas puede implicar.

El resultado probable de todo este proceso intervencionista —que los tres proyectos intentan consagrar— será, sin dudas, causal de diversos conflictos que, más temprano que tarde, agravarán el avance incipiente de la desocupación en detrimento de la sociedad.

Finalmente, es preciso destacar que resulta más saludable para el país comenzar a transparentar la información de carácter público nacional —por ejemplo los datos del INDEC— en cuanto a desempleo, inflación y actividad económica en vez de presentar iniciativas que, como las del observatorio, conlleven a un excesivo control por parte del Estado de la actividad privada.

En Venezuela, país que ha sancionado normas de estilo similar, la llamada “ley de precios justos” tuvo resultados desastrosos, generando incluso, desabastecimiento, el cierre de numerosas empresas y la aparición de un enorme mercado negro que ha perjudicado la productividad y la inversión.

Por ello, concluimos que lo más sensato y coherente, es rechazar el régimen normativo que el Poder Ejecutivo quiere imponer para poder controlar, más allá de lo razonable, toda la actividad económica y comercial.

Por tales motivos, es que solicitamos el rechazo del proyecto de ley bajo examen.

Pablo Tonelli.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo del mismo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Ricardo O. Cuccovillo. – Omar Duclós. – Graciela S. Villata. – Juan C. Zabalza.

INFORME

Honorable Cámara:

Creemos que las modificaciones que se están introduciendo van en sentido contrario a lo que la realidad necesita. Y por tanto lo rechazamos en el mismo sentido que el proyecto modificatorio de la ley 20.680, creando una herramienta que estará exclusivamente al servicio de aquel instrumento extorsivo: el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

Desconfiamos de un proyecto de esta naturaleza presentado por un gobierno que carece de índices certeros, con un organismo tan cuestionado como el INDEC, de escasa transparencia y credibilidad, y que no asume ni

publica los verdaderos índices de inflación. Tampoco podemos habilitar a la autoridad de aplicación (léase Secretaría de Comercio) a la elección discrecional de las asociaciones de usuarios y consumidores que integrarán el organismo que aquí se crea, al mismo tiempo que desestimamos el carácter compulsivo de la convocatoria a estas asociaciones, máxime cuando este gobierno se ha caracterizado por la persecución sistemática a las organizaciones no afines.

Detrás de la finalidad aparente de mejorar y modernizar el texto de la ley 20.680, subyace el objetivo de reinstaurar una ley sumamente cuestionada y que en la práctica se encuentra suspendida. Además, se profundiza la inconstitucional delegación legislativa de este Congreso a favor del Poder Ejecutivo nacional, violándose de manera flagrante las disposiciones del artículo 76 de la Constitución Nacional que prohíbe la delegación legislativa reservándola sólo para materia de administración y emergencia pública, dentro de un plazo establecido y sobre las bases que la ley delegante establezca.

Frente a un proceso inflacionario que aparece como el peor enemigo del consumidor, afectando especialmente a aquellos bienes y servicios indispensables para la vida cotidiana, es razonable cuestionarse un paquete de leyes que parten de cero en la materia, como si nada se hubiera avanzado desde que los derechos de los consumidores alcanzaron jerarquía constitucional en la reforma de 1994, hace ya 20 años.

Este gobierno ha desmantelado el sistema de controles creado por la Constitución Nacional de 1994, entre los que cabe mencionar a los entes reguladores de los servicios públicos, el Tribunal de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación. También ha perseguido sistemáticamente a las asociaciones de consumidores originadas en la concientización de la ciudadanía.

Los entes reguladores: Energas, ENRE, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, etcétera, no están constituidos conforme las normas que los crean, lo que les ha quitado independencia y han reducido su rol controlador a un mostrador de reclamos que se pierden en la burocracia del Estado, y este desmantelamiento de los órganos de control por excelencia ha costado vidas en accidentes producto de empresas que hacen y deshacen a su antojo en el cómodo colchón de los subsidios que reciben, porque además, en vez de subsidiar a los usuarios, este gobierno prefirió subsidiar a las empresas privadas.

En el mismo sentido, el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación que podría canalizar las acciones de clase, también incorporadas en la reforma constitucional de 1994, y que brillan por su ausencia en el paquete de leyes que se debate, se encuentra vacante desde el año 2005.

Es sencillamente ingenuo creer que este paquete de leyes esté destinado a proteger a los consumidores cuando, tal como anticipábamos, se ha perseguido a

las asociaciones de consumidores que no seguían los lineamientos de las políticas del gobierno. ¿Cómo puede una asociación de consumidores defenderlos si no informa el verdadero índice inflacionario? Esto ha sido denunciado por el doctor Héctor Polino quien ha señalado en numerosas oportunidades que: “En los últimos años, el gobierno nacional trató de crear entidades de consumidores oficialistas, cometiendo un gravísimo error político, porque este tipo de organismos tienen que tener un rol independiente. Se han creado a dedo entidades fantasma y las entidades históricas no avalaron este tipo de manejos”.

Cabe preguntarse entonces qué se soluciona dándole más atribuciones a un Poder Ejecutivo que no ha sido capaz de controlar y regular los servicios públicos más básicos. Que no ha previsto el consumo energético, que no puede con una inflación descontrolada. Estas leyes dan por tierra con los avances que la propia sociedad ha alcanzado en materia de derechos del consumidor, 20 años de trabajo legislativo y de asociaciones privadas, contra un Estado ausente en el control no permiten más que ver a estas leyes como herramientas desesperadas de coyuntura en un marco de ausencia de políticas de Estado eficaces.

Defendemos y sostenemos que el Estado debe participar activamente en la economía y que debe regular el mercado para evitar distorsiones que afecten la calidad de vida de los habitantes. La transparencia del mercado, la efectividad de las normas y el estricto cumplimiento de las reglas tanto por las empresas como por el propio Estado son las mejores garantías para su correcto funcionamiento.

Las incorrectas intervenciones que hasta aquí ha efectuado el gobierno en la economía no hicieron más que agudizar los problemas existentes, como ejemplo lo sucedido con el pan, donde las intervenciones llevaron a que la superficie sembrada de trigo cayera de 6 millones de hectáreas en 2007, a 3 millones en la actualidad, lo que provocó un gran aumento del precio del kilo de pan.

Este proyecto de ley intenta darle sustento legal a un accionar que comenzara hace algunos años desde la Secretaría de Comercio y lo que va a provocar es, lamentablemente, menor inversión, menor producción y por lo tanto mayor desempleo y mayor inflación.

Cabe preguntarse ¿por qué no se soluciona las cuestiones de fondo, que son la inflación, la concentración económica y la pobreza? La inflación oficial proyectada de este año supera el 30 % mientras que las estimaciones privadas proyectan una inflación anual no inferior al 40 %, esto implica que necesitamos un programa económico serio y urgente que frene la pérdida del poder adquisitivo de los salarios, de las jubilaciones y de la asignación universal.

Recordemos que, según el Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina, hay un 5 % de personas en situación de indigencia, un

27,5 % de pobres, un 16,5 % de hogares con necesidades básicas insatisfechas.

Además la “década ganada” trajo consigo mayor concentración económica en manos de grandes empresas. Para citar algunos datos: la participación de la elite empresaria (200 mayores firmas del país) en el valor bruto de la producción total pasó de un promedio del 20,4 % en el período 1993-2001, a una gravitación media del 28 % en la etapa 2003-2009, y en el ámbito de la industria manufacturera (tomando 100 empresas de mayor envergadura) entre ambas fases, el peso relativo en el VBP sectorial de las compañías líderes pasó, en promedio, del 33,1 % al 40,9 %. Esta cúpula empresaria también se extranjerizó, tal es así que durante el período 1993-2001 la facturación de las empresas transnacionales representó, en promedio, el 40,9 % de las ventas totales de la elite, mientras que en 2003-2009 significó alrededor del 60 %.

Esta situación se podría haber revertido si hubiera existido voluntad política por parte del oficialismo de aplicar la Ley de Defensa de la Competencia, que creó el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia que nunca fue constituido. Es decir que teniendo herramientas, éstas nunca se aplicaron para evitar los abusos que causa la concentración económica. Con el agravante de que uno de los proyectos del Ejecutivo borra de un plumazo ese importante instrumento legal acumulando esa facultades en manos de la Secretaría de Comercio.

Cabe reiterar que la norma que se busca reinstaurar otorga amplios márgenes de discrecionalidad para la imposición de sanciones, atento la amplitud e indeterminación de las infracciones previstas (cfr. art. 4º), aspecto este que dificulta seriamente el control judicial posterior en base a los elementos reglados del acto administrativo. Sobre el particular, debemos advertir además sobre los graves riesgos que implica intervenir discrecionalmente en la producción y comercialización de bienes.

A nuestro modo de ver, una intervención de esta naturaleza debería proceder cuando el desabastecimiento o la escasez fueran causados por situaciones extraordinarias, como catástrofes naturales (inundaciones, sequías, etc.), crisis económicas o sucesos que por su gravedad e incapacidad de previsión resulten equiparables.

En definitiva, en virtud de este proyecto, las facultades de intervención y regulación de los mercados, que son de resorte exclusivo del Congreso de la Nación, serán delegadas en el Poder Ejecutivo nacional. Por tanto, uno de los principales cuestionamientos a su constitucionalidad radica en la delegación permanente de facultades propias del Poder Legislativo nacional, contraviniendo de ese modo la prohibición establecida en el artículo 76 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, frente a los proyectos que el oficialismo pretende sancionar, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico cuenta actualmente con la Ley de Defensa de la Competencia (ley 25.156), que resulta

el instrumento adecuado para sancionar las prácticas monopólicas o que atenten contra la libre competencia. Allí se definen, con una redacción que —a diferencia de este proyecto— cumple con el principio de taxatividad, los distintos comportamientos que constituyen infracciones a la ley, en cuanto comportan “prácticas restrictivas de la competencia” (artículo 2°). El problema es que esta última norma, pese a haber sido sancionada en 1999, nunca fue implementada en su plenitud, toda vez que el Poder Ejecutivo nacional nunca procedió a la integración del Tribunal de Defensa de la Competencia, que es el órgano facultado para el juzgamiento y sanción de las infracciones a la ley (en tal sentido, se han impulsado distintos proyectos legislativos instando a la presidente a que cumpla con la constitución de dicha obligación).

Por ello consideramos que la herramienta propuesta carece de efectividad por sí sola, si no va acompañada del otro proyecto que rechazamos y que es pasible de serios cuestionamientos a su validez constitucional, por lo que difícilmente podrá contribuir a evitar las prácticas lesivas del correcto funcionamiento del mercado. La no utilización de herramientas legales y constitucionales, el vaciamiento y desvirtuación de instituciones creadas para control y regulación y el colocar en cabeza del secretario de Comercio tantas herramientas discrecionales, no creemos que aporten a la solución de los problemas económicos que afectan a nuestro país.

Lamentablemente, se pasa de la negación de su existencia a quererlos solucionar brutalmente con una política de intervención directa en todos los resortes de la economía, sin atender a los problemas estructurales que si hay que resolver y sin tener en cuenta el poder de veto de los grandes grupos económicos que este gobierno no supo o no quiso lograr que perdieran peso económico efectivo.

Juan C. Zabalza.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos,

Bienes y Servicios como organismo técnico con autonomía funcional con el objeto de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación.

Art. 2° – El Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios será presidido por la persona que con conocimiento y antecedentes en la materia designe el Congreso de la Nación a tal efecto y estará integrado por un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien ejercerá la vicepresidencia, un (1) representante del Ministerio del Interior y Transporte, un (1) representante del Ministerio de Industria, un (1) representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, un (1) representante del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, un (1) representante de la Confederación General del Trabajo, un (1) representante de las cámaras empresariales y tres (3) representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente constituidas y debidamente registradas, que serán elegidas por ellas mismas, procurando la mejor representación federal. En defecto de acuerdo, el presidente del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios procederá a designar a los representantes de las mismas.

Art. 3° – Para el cumplimiento de sus cometidos, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios podrá:

- a) Solicitar de las empresas o agentes económicos, la información relativa a su giro comercial. En este caso, aquella información relativa a la estructura de costos, rentabilidad, o toda aquella que pueda afectar a la empresa, con relación a sus competidores, tendrá carácter reservado y confidencial, y será de exclusivo uso del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios; y
- b) Requerir informes a organismos públicos o privados.

Asimismo, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios podrá recomendar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación la publicación de los precios y la disponibilidad de venta de los insumos, bienes o servicios producidos y prestados.

Con la finalidad de transparentar el acceso a la información sobre precios y disponibilidad de insumos, bienes y servicios ofrecidos en el territorio de la Nación y propender a una mayor protección de los consumidores y usuarios, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación podrá disponer en cualquier momento la publicación total o parcial de los precios

y de la disponibilidad de insumos, bienes y servicios relevados por el Observatorio.

Art. 4° – El monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios producidos, comercializados y/o prestados en el territorio de la Nación se efectuará de oficio por el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación podrá solicitar al Observatorio el monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de un insumo, bien o servicio determinado.

Art. 5° – Si en el cumplimiento de sus funciones, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios detectara actos o conductas que pudieran generar distorsiones en el mercado y en los procesos de formación de precios, deberá emitir un dictamen concerniente a la evolución de los precios y a la disponibilidad de determinado insumo, bien o servicio y la relación con su estructura de costos, e informar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Graciela Camaño. – María A. Ehcósor. – Adrián Pérez. – María L. Schwindt.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

Compartimos el fin de proveer lo conducente al beneficio de consumidores y usuarios a partir del acceso a una información adecuada y veraz en la relación de consumo.

Entendemos que un observatorio de precios, para ser un verdadero organismo técnico que cumpla con la finalidad mencionada, debe serlo autónomo y ampliar su integración por vía del acceso a mayor cantidad de agentes y actores que operan en dicho esquema, como ser la Confederación General del Trabajo (CGT), asociaciones de usuarios y consumidores y las cámaras empresarias, ya que las mismas cumplen un rol protagónico y esencial en la cadena de precios de cualquier producto o servicio, constituyendo un gran aporte asistiendo directamente al Ministerio en que se lo ubica.

Además, se lo debe dotar de instrumentos y herramientas compatibles con los principios, derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, de modo de no exorbitar la misma. Se trata, en definitiva, de crear un organismo que opere directamente en pro de hacer efectiva la protección de los usuarios y

consumidores, y no de fortalecer el accionar de una Secretaría de Estado.

En definitiva: se trata de dotar al mismo de atribuciones que le permitan cumplir con ese objetivo, y al hacerlo debemos ser conscientes de que su desenvolvimiento se produce conforme al marco constitucionalmente establecido y dentro de la economía social de mercado y como sistema económico consagra la Ley Suprema.

María L. Schwindt.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio, han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precio y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y por las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo del proyecto en consideración.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Elisa M. Carrió.

INFORME

Honorable Cámara:

El Senado de la Nación sancionó el proyecto de ley de autoría del Poder Ejecutivo nacional por el que crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Bienes, Insumos y Servicios —en adelante el “Observatorio”—, y ahora este proyecto de ley se pone bajo consideración de esta Honorable Cámara de Diputados.

En primer lugar, es necesario destacar que este proyecto de ley se entiende sólo en relación al proyecto de ley por el que se establece una nueva regulación en las relaciones de producción y consumo. Así lo expresó el miembro informante del dictamen de mayoría en el Senado con las siguientes palabras:

“El proyecto de creación del Observatorio de Precios no tiene otro sentido que verificar el comportamiento desde el punto de vista de la producción de insumos, bienes y precios y funcionar como red de auxilio de la autoridad de aplicación del último proyecto de ley que vamos a tratar, que es la nueva regulación de las relaciones de producción y consumo”.

De hecho, el Observatorio es un organismo técnico que asiste a la autoridad de aplicación en el monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios. En consecuencia, se extienden los defectos de aquel proyecto al presente, en tanto el Observatorio es un órgano que asiste a una autoridad de aplicación con atribuciones inconstitucionales, en todo lo que tiene que ver, por

ejemplo, con delegaciones legislativas contrarias al artículo 76 de la Constitución Nacional, con violaciones al derecho de propiedad según el artículo 17 de la Constitución Nacional, con tipos penales abiertos, con violaciones al principio de separación de poderes, entre otras cuestiones a las que nos referimos en el dictamen de aquel proyecto de ley.

Las facultades que se le otorgan, entonces, a la autoridad de aplicación de la ley de abastecimiento son tan amplias que alteran las libertades económicas constitucionales, y exceden las facultades regulatorias que tiene el Estado. Esto no significa que no exista la posibilidad de restringir estos derechos de tal manera en caso de emergencia pública y por tiempo limitado, el problema es que no existe ni emergencia ni limitaciones temporales. El Poder Ejecutivo nacional podrá determinar cuánto cuesta el producto, cómo se produce, cuánto se vende, dónde se vende, cómo se comercializa, cómo se distribuye. Se “reglamenta” afectando el derecho a ejercer industria lícita y a comerciar –artículo 14 de la Constitución Nacional–.

En segundo lugar, el artículo 1° establece que el Observatorio tiene como objeto, además de monitorear, relevar y sistematizar la disponibilidad de insumos, bienes y servicios, el de monitorear, relevar y sistematizar los precios. El Poder Ejecutivo lo fundamenta, según consta en su mensaje, en la necesidad de transparentar el acceso a la información sobre precios y disponibilidad de bienes y servicios, y en la necesidad de brindar valores de referencia transparentes, ciertos y previsible de los distintos productos de consumo masivo. El mismo énfasis en la transparencia puso el jefe de Gabinete de Ministros en la reunión plenaria del Senado que trató el proyecto:

“Debe existir el máximo nivel de transparencia. Hoy la tecnología permite que el sistema informático pueda verificar cualquier transacción a través de la automatización de los procedimientos. O sea, hoy un consumidor va a cualquier tipo de expendio de un supermercado, genera la adquisición del bien, tiene el código de barras, tiene el sistema de registro automático del nivel de precios, registra la operación y ese registro de operación también constituye en forma paralela la documentación respaldatoria para el cumplimiento de las obligaciones de carácter impositivo y/o previsional”.

Vemos, por lo tanto, que el Poder Ejecutivo está particularmente interesado en crear a manos del secretario de Comercio un organismo transparente que releve precios y disponibilidad de bienes y servicios. Sin embargo, ya existe un organismo público encargado de medir, por lo menos, la variación de precios de los bienes y servicios*: el índice de precios al consumidor (IPC), elaborado por el INDEC. Y ciertamente si hay algo de lo que carece es de transparencia. Es de público

conocimiento que a partir del año 2007 el organismo fue intervenido por la Secretaría de Comercio Interior. Parte del personal técnico fue desplazado, otros renunciaron, y el índice fue adulterado. Hoy, siete años después, el IPC sigue intervenido, no goza de ningún tipo de credibilidad, y los organismos, asociaciones, entidades –incluso públicas– utilizan otros indicadores. De hecho, dejaron de publicar la canasta básica total (CBT) y la canasta básica alimentaria (CBA). En consecuencia, como estos indicadores son esenciales para calcular la pobreza y la indigencia, hoy son miles los pobres e indigentes invisibles para un Poder Ejecutivo que se empeña en crear otro observatorio “transparente” en manos de un secretario de Comercio con facultades amplísimas. Si realmente quisieran un organismo transparente que releve precios podrían comenzar con regularizar el INDEC.

El artículo 2° del proyecto establece la integración del Observatorio. Estará presidido por el titular de la autoridad de aplicación –el mensaje original del Poder Ejecutivo nacional al Senado de la Nación designaba a la Secretaría de Comercio, pero en comisión fue modificado a “autoridad de aplicación”– e integrado por representantes de distintos ministerios, y por representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente constituidas y debidamente registradas. A continuación, el mismo artículo agrega: “La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la elección de las asociaciones de usuarios y consumidores que integrarán el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios”. En consecuencia, la autoridad de aplicación tendrá la potestad de elegir asociaciones de consumidores y usuarios que sean totalmente adictos a ella. En otras palabras, si realmente estuvieren interesados en constituir “un organismo técnico” que “brinde valores de referencia transparentes, ciertos y previsible”, como fundamenta el Poder Ejecutivo, habrían optado por un mecanismo de elección que garantice la imparcialidad de los dictámenes y recomendaciones, como la elección directa o indirecta por parte de las propias asociaciones. Sólo así se garantizaría un trabajo serio, imparcial y transparente. Esto es realmente imposible en el proyecto que rechazamos porque las designaciones no provienen de distintas fuentes, sino de una sola: el Poder Ejecutivo.

Además, el Observatorio, según el artículo 3°, podrá recomendar a la autoridad de aplicación:

–El requerimiento de toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico.

–El requerimiento de informes a organismos públicos o privados.

–La publicación de los precios y la disponibilidad de venta de los insumos, bienes o servicios producidos o usados. Si durante el monitoreo el Observatorio detecta actos que pudieran generar distorsiones en el mercado y en los procesos de formación de precios debe emitir un dictamen e informar a la autoridad de aplicación. De hecho, la autoridad de aplicación podrá disponer

en cualquier momento la publicación total o parcial de los precios y de la disponibilidad de insumos, bienes y servicios relevados por el Observatorio.

Es decir, volviendo al primer inciso del artículo 3°, el Observatorio podrá recomendar a la autoridad de aplicación nada más y nada menos que el requerimiento de toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico. Esta facultad guarda relación con el artículo 2°, inciso e), del proyecto de ley que regula las relaciones de producción y consumo, y que establece que es facultad de la autoridad de aplicación “requerir toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico”. Es decir, el Observatorio “recomienda” y la autoridad administrativa “requiere”. Asimismo, la autoridad podrá requerir “información sobre los precios de venta de los bienes o servicios producidos y prestados, así como también su disponibilidad de venta”. El inciso f) le suma otra facultad a la autoridad “exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios”. Por lo tanto, si bien el Observatorio sólo recomienda, en los hechos podrá transformarse en la antesala del ejercicio discrecional de un súper secretario con atribuciones de dudosa constitucionalidad.

Por último, el artículo 6° constituye al Observatorio como el eslabón técnico anterior –a través de dictámenes técnicos– al uso de las facultades que la ley de abastecimiento le confiere a la autoridad de aplicación en los incisos a), b), c) y d). En otras palabras, podrá recomendar –con las objeciones constitucionales que mencionamos en los párrafos anteriores–, por ejemplo, lo siguiente:

–Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios, o todas o algunas de estas medidas.

–Dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción.

–Disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la autoridad de aplicación.

Recordemos que el mensaje original del Poder Ejecutivo nacional menciona como finalidad del proyecto de ley, fortalecer el accionar de la Secretaría de Comercio. A pesar de que en comisión del Senado fue modificado y reemplazado por una autoridad de aplicación posteriormente determinable para “suavizar” el proyecto, es manifiesta la intención del Poder Ejecutivo de crear una súper secretaria de comercio, con facultades amplísimas que violan libertades, derechos y garantías en medio de una situación inflacionaria, recesiva y en la que aumenta cada vez más el desempleo. En este contexto se propone la creación de un observatorio de precios y disponibilidad de bienes que no puede pasar desapercibido, puesto que será el brazo ejecutor de una secretaria con atribuciones discrecionales. No entendemos de qué manera este observatorio, según fundamenta el Poder Ejecutivo nacional, procurará promover el desarrollo social y productivo y la reindustrialización, si lo que demuestra el articulado es justamente todo lo contrario.

Elisa M. Carrió.

* http://www.indec.mecon.ar/nivel4_default.asp?id_tema_1=3&id_tema_2=5&id_tema_3=31